



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20146000184261
Fecha: 12/12/2014 10:17:12 a.m.

Bogotá D.C.

Señor
HUMBERTO MORENO GIRALDO
correointernouba@gmail.com
juridicacauba@gmail.com

REF. PRESTACIONES SOCIALES. Cesantías Retroactivas en el sector salud. Anticipo de Cesantías para arreglos locativos. Reconocimiento de intereses a las cesantías en el régimen anualizado y retroactivo. **RAD.** 2014-206-018112-2 de fecha 28/10/2014

Respetado señor Moreno, cordial saludo.

En atención a la consulta de la referencia, me permito señalar que frente al procedimiento para el reconocimiento de prestaciones sociales, este Departamento Administrativo no está facultado para emitir concepto sobre las actuaciones o determinaciones adoptadas al interior de las entidades públicas, como tampoco para pronunciarse frente a la legalidad de reconocimientos sobre elementos salariales y/o prestacionales, de conformidad con el Decreto 188 de 2004.

No obstante, frente al tema me permito efectuar las siguientes precisiones al respecto, señalado lo siguiente:

1. Frente a la vinculación en el régimen de cesantías retroactivas en el sector salud, el artículo 30 de la Ley 10 de 1990, dispuso que *"A los empleados públicos del sector de la salud, de las entidades territoriales y sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente ley"*. (Subraya fuera de texto)

Posteriormente y como reglamentario de la Ley 10 de 1990 fue expedido el Decreto 1399 de 1990, el cual señaló en el artículo 4º que a los empleados públicos y los trabajadores oficiales se les aplicará el régimen salarial y prestacional propio de la respectiva entidad a la cual se les hace la nueva vinculación, sin que pueda disminuirse los niveles de orden salarial y prestacional propios de la respectiva entidad liquidada o suprimida.

De esta forma, tratándose de una entidad del Sistema Nacional de Salud del nivel territorial, es necesario considerar que con anterioridad a la vigencia de la Ley 10 de 1990 y en virtud a que

la salud como servicio público estaba a cargo de la Nación, el Sistema Nacional de Salud se estructuró y organizó con un régimen jurídico propio, aplicándoseles a los empleados públicos del subsector oficial el régimen salarial y prestacional establecido para la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, derivando de ello una connotación especial para dichos empleados, consistente en que aquellos vinculados a los Servicios Seccionales de Salud, a pesar de pertenecer al orden territorial, las normas aplicables en materia salarial y prestacional eran las del orden nacional.

En consecuencia, los empleados públicos del sector salud vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 10 de 1990, en materia salarial y prestacional, estaban regidos por las normas aplicables a los empleados de la Rama Ejecutiva Nacional, es decir, los decretos 1042 de 1978, 3135 de 1968, 1848 de 1968 y 1045 de 1978, Ley 70 de 1989, entre otras.

Es así como, en virtud del Decreto 3135 de 1968, los empleados del sector salud debieron encontrarse regidos por el régimen anualizado de cesantías, situación que se desconoció por muchas entidades del nivel territorial, - que a pesar de ello pactaron régimen retroactivo de cesantías - por lo que en la Ley 10 de 1990 se ratificó dicho régimen y finalmente en la Ley 100 de 1993¹, se realizó expresamente la prohibición de pactar el régimen de cesantías retroactivo a tales empleados, así:

"ARTÍCULO 242. FONDO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD. <Ver Notas del Editor> El fondo del pasivo Prestacional para el sector salud, de que trata la Ley 60 de 1993, cubrirá las cesantías netas acumuladas y el pasivo laboral por pensiones de jubilación causado a 31 de diciembre de 1993.

El costo adicional generado por concepto de la retroactividad de cesantía del sector salud que a la vigencia de esta Ley tienen derecho a ello, conforme al artículo 33 de la Ley 60 de 1993, y para los fines previstos en esta, será asumido por el Fondo del Pasivo Prestacional y las entidades territoriales, en los plazos y términos de concurrencia que establece la misma Ley.

A partir de la vigencia de la presente Ley no podrán reconocerse ni pactarse para los nuevos servidores del sector salud, retroactividad en el régimen de cesantía a ellos aplicable." (Subrayado fuera del texto).

Es posible pues que los empleados del sistema de seguridad social en salud se encuentren afiliados al Fondo Nacional del Ahorro gozando del régimen anualizado de cesantías, en cumplimiento de las normas sobre la materia o que se encuentren en el régimen retroactivo de cesantías situación que era posible pactar hasta antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, como se ha anotado anteriormente.

Así las cosas, si la entidad pactó el reconocimiento de cesantías en forma retroactiva, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, ese será el régimen de los empleados; en caso contrario, los empleados se encontrarán en el régimen de liquidación de cesantías de forma anualizada.

Con fundamento en lo expuesto, es viable concluir que los empleados vinculados antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 podían estar en el régimen retroactivo de liquidación de cesantías, siempre que la entidad lo hubiere pactado; para aquellos que se vincularon con

¹ El inciso tercero del artículo 242 de la Ley 100 de 1993 establece: "A partir de la vigencia de la presente Ley no podrán reconocerse ni pactarse para los nuevos servidores del sector salud, retroactividad en el régimen de cesantía a ellos aplicable"

posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, su régimen de cesantías corresponderá al anualizado.

2. En atención al interrogante relacionado con reconocimiento de intereses a las cesantías en el régimen anualizado y retroactivo, me permito informarle que esta Dirección ya ha absuelto interrogantes similares, por lo que me permito remitirle copia del concepto No. 20136000046481 de fecha 27/03/2013, en el cual se concluyó:

De lo expuesto, los empleados vinculados a la entidad con anterioridad al 30 de diciembre de 1996 (entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996) les será aplicable el régimen de cesantías retroactivo; en consecuencia y para efectos de lo planteado en su consulta, éstos empleados no tendrán derecho al reconocimiento de intereses sobre las cesantías y su liquidación se hará conforme lo dispone las normas señaladas en el numeral 2º de este documento.

Ahora bien, en cuanto a los empleados vinculados a la entidad con posterioridad al 30 de diciembre de 1996, el régimen aplicable corresponde al anualizado; por lo tanto, se liquidarán intereses de acuerdo a lo dispuesto en la norma y teniendo en cuenta el Fondo al cual se encuentre afiliado; así las cosas, es necesario diferenciar entre los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro y los afiliados a otros Fondos Administradores de cesantías, así:

- 1) Afiliados al Fondo Nacional de Ahorro:

El Fondo Nacional de Ahorro en virtud del artículo 12 de la Ley 432 de 1998 "por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones.", a partir del 1o. de enero de 1998 deberá reconocer y abonar en la cuenta de cesantías de cada servidor (afiliado), un interés equivalente al sesenta por ciento (60%) de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor, IPC, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora, correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente.

- 2) Afiliados a un fondo privado de cesantías:

La Ley 50 de 1990², dispone en su artículo 99 las características del régimen anualizado dentro del que se menciona el reconocimiento y pago de intereses del empleador al trabajador en los siguientes términos:

Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

² por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, los afiliados a fondos privados y que pertenezcan al mismo régimen anualizado, tendrán derecho al reconocimiento y pago del 12% de las cesantías causadas en el año inmediatamente anterior o proporcional por el tiempo laborado; éste pago estará a cargo del empleador y deberá ser cancelado directamente al empleado en los términos del artículo 99 numeral 2º de la Ley 50 de 1990; caso contrario, es para los empleados con régimen anualizado afiliados al Fondo Nacional de Ahorro que tienen derecho al interés de que trata el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual estará a cargo del mismo Fondo y será abonado a la respectiva cuenta de cesantías.

3. En atención al interrogante relacionado al retiro parcial de cesantías para arreglos locativos, me permito informarle que esta Dirección igualmente ya ha absuelto interrogantes similares, por lo que me permito remitirle copia del concepto No. 20136000157041 de fecha 10/15/2013, en el cual se concluyó:

"Frente al retiro parcial de cesantías en los eventos en los cuales resulta procedente autorizar los anticipos de cesantías, es necesario tener en cuenta las situaciones en las que se puede encontrar así:

1. Los servidores afiliados a Fondos Privados de Cesantías vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, podrán utilizar las cesantías parciales para la compra de vivienda, liberación de gravámenes hipotecarios y reparaciones locativas citadas en el decreto 2755 de 1966³; además, según el numeral 3º del artículo 102 de la ley 50 de 1990, para financiar estudios superiores del cónyuge, compañero, hijos y aún del mismo funcionario público.

2. Los servidores vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, podrán utilizar las cesantías parciales exclusivamente para compra de vivienda o lote para edificarla, construcción de vivienda en lote del afiliado o de su cónyuge o compañero(a) permanente, mejora de la vivienda propia del afiliado o de su cónyuge o compañero(a) permanente, liberación total o parcial o gravamen hipotecario constituido sobre la vivienda del afiliado o de su cónyuge o compañero(a) permanente, amortización de crédito otorgado por el Fondo Nacional de Ahorro al afiliado, y/o para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos en atención a lo señalado en la Ley 1071 de 2006⁴.

3. Los servidores (empleados públicos y trabajadores oficiales) con régimen retroactivo de cesantías, es decir los vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1996, podrán utilizar las cesantías parciales para los fines establecidos en el Decreto. 2755 de 1966, esto es, para la adquisición de su casa de habitación, para la liberación de gravámenes hipotecarios que afecten la casa de habitación de su propiedad, o de su cónyuge, y se hayan constituido para satisfacer el

³ "Por el cual se reglamenta el parágrafo 3o. del artículo 13 de la Ley 6a. de 1945 en cuanto a la cesantía parcial de los trabajadores oficiales (empleados y obreros)".

⁴ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".

pago total o parcial del precio de la misma y para reparaciones y ampliaciones de su casa de habitación, o de la cónyuge.

(...)

"Así las cosas, según el régimen de liquidación de cesantías del empleado y según el fondo administrador de las mismas; se podrán solicitar anticipos sobre las cesantías para las reparaciones locativas de la casa de habitación del afiliado o su cónyuge; respecto de la obligación de que dichos dineros sean entregados a la persona jurídica o natural que vaya a llevar a cabo las reparaciones, no se encuentra disposición que lo señale".

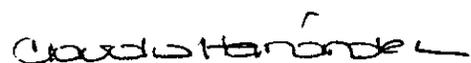
(...)

"Así las cosas y en criterio de esta Dirección, el anticipo sobre las cesantías para la reparación de vivienda del empleado que no es dueño de un 100% de la misma, no es procedente en tanto las normas anteriormente transcritas señalan que este anticipo será procedente cuando el titular o su cónyuge o compañera permanente sean titular del bien inmueble es decir posean el 100% del dominio del inmueble, por lo tanto la entidad podrá negarse autorizar el anticipo por lo anteriormente mencionado".

Respecto a la documentación que debe aportar para efectuar la solicitud de cesantías parciales para reparación de vivienda, le sugerimos remitirse al fondo privado de cesantías, al Fondo Nacional del Ahorro o a la entidad en que labora si pertenece al régimen retroactivo, para que le informen al respecto.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

Victor Edwart Cubillos V - JFC / GCJ - 601
600.4.8



Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20136000046481
Fecha: 27/03/2013 01:52:27 p.m.

Bogotá D. C.,



REF. PRESTACIONES SOCIALES. AUXILIO DE CESANTÍAS. ¿Quiénes pertenecen al régimen retroactivo de cesantías? - Reconocimiento de intereses en el régimen anualizado y retroactivo. RAD. 2013-206-002464-2.

Respetada señora Parra.

En respuesta a su solicitud radicada en este Departamento con el número de la referencia, me permito manifestarle:

En nuestra legislación laboral existen dos regímenes de cesantías, anualizado y retroactivo, con distintos criterios de aplicación, a saber:

- 1) Anualizado: Creado para los trabajadores del sector privado con la Ley 50 de 1990, con la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 se extendió su aplicación a los empleados públicos y consiste en que el empleador el 31 de diciembre de cada año, debe liquidar las cesantías por anualidad o fracción, consignando el valor correspondiente al fondo de cesantías al que se encuentre afiliado el empleado; este régimen cubre a las personas vinculadas a la administración a partir del 31 de diciembre de 1996.

Las características del régimen de cesantías anualizado se sintetizan en tres aspectos: a) la afiliación obligatoria a un Fondo Administrador de cesantías, b) La liquidación anualizada y c) El pago de intereses sobre las cesantías.

- 2) Retroactivo: Se caracteriza por su reconocimiento con base en el último salario realmente devengado, o por el promedio de lo percibido en el último año de servicios cuando se presente variación del salario en los últimos tres meses, o con base en todo el tiempo si la vinculación hubiera sido inferior a un año; la norma no consagra el reconocimiento de intereses, y se aplica con fundamento en lo establecido en los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945, 1º del Decreto 2767 de 1945, 1º y 2º de la Ley 65 de 1946, 2º y 6º del Decreto 1160 de 1947 y 2º del Decreto 1252 de 2002; este régimen es aplicable a aquellos servidores vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770
Código Postal: 111711. Internet: www.dafp.gov.co • Email: webmaster@dafp.gov.co





De lo expuesto, los empleados vinculados a la entidad con anterioridad al 30 de diciembre de 1996 (entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996) les será aplicable el régimen de cesantías retroactivo; en consecuencia y para efectos de lo planteado en su consulta, éstos empleados no tendrán derecho al reconocimiento de intereses sobre las cesantías y su liquidación se hará conforme lo dispone las normas señaladas en el numeral 2° de este documento.

Ahora bien, en cuanto a los empleados vinculados a la entidad con posterioridad al 30 de diciembre de 1996, el régimen aplicable corresponde al anualizado; por lo tanto, se liquidarán intereses de acuerdo a lo dispuesto en la norma y teniendo en cuenta el Fondo al cual se encuentre afiliado; así las cosas, es necesario diferenciar entre los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro y los afiliados a otros Fondos Administradores de cesantías, así:

1) Afiliados al Fondo Nacional de Ahorro:

El Fondo Nacional de Ahorro en virtud del artículo 12 de la Ley 432 de 1998 "*por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones.*", a partir del 1o. de enero de 1998 deberá reconocer y abonar en la cuenta de cesantías de cada servidor (afiliado), un interés equivalente al sesenta por ciento (60%) de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor, IPC, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora, correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente.

2) Afiliados a un fondo privado de cesantías:

La Ley 50 de 1990¹, dispone en su artículo 99 las características del régimen anualizado dentro del que se menciona el reconocimiento y pago de intereses del empleador al trabajador en los siguientes términos:

Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

*2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
(Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, los afiliados a fondos privados y que pertenezcan al mismo régimen anualizado, tendrán derecho al reconocimiento y pago del 12% de las cesantías causadas en el año inmediatamente anterior o proporcional por el tiempo laborado; éste pago estará a cargo del empleador y deberá ser cancelado directamente al empleado en los términos del artículo 99 numeral 2° de la Ley 50 de 1990; caso contrario, es para los empleados con régimen

¹ por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.





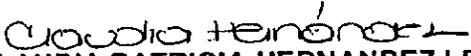
Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

anualizado afiliados al Fondo Nacional de Ahorro que tienen derecho al interés de que trata el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual estará a cargo del mismo Fondo y será abonado a la respectiva cuenta de cesantías.

El presente concepto se emite de conformidad con los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON
Directora Jurídica

Víctor E Cubillos / Rad. 2013-206-002464-2
Código: F 003 G 001 PR GD V 2

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a tí"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4090/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018500 917 770
Código Postal: 111711. Internet: www.dafp.gov.co • Email: webmaster@dafp.gov.co





Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20136000157041

Fecha: 10/15/2013 4:42:31 PM

Bogotá D. C.,



Referencia: PRESTACIONES SOCIALES. Anticipo de Cesantías. **Radicado.:** 2013-206-014084-2 del 12/09/2013

En atención al asunto de la referencia me permito manifestarle lo siguiente

Las cesantías son una prestación social consistente en el valor de un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos y proporcionalmente por fracciones de año laboradas.

Su objetivo o finalidad es "cubrir o prever las necesidades que se originan para el trabajador con posterioridad al retiro de una empresa, por lo que resulta un ahorro obligado orientado a cubrir el riesgo de desempleo. Se trata de un objetivo acorde con los principios de una Constitución humanista fundada en el respeto por la dignidad humana, en este caso, del trabajador."¹

Frente al retiro parcial de cesantías en los eventos en los cuales resulta procedente autorizar los anticipos de cesantías, es necesario tener en cuenta las situaciones en las que se puede encontrar así:

1. Los servidores afiliados a Fondos Privados de Cesantías vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, podrán utilizar las cesantías parciales para la compra de vivienda, liberación de gravámenes hipotecarios y reparaciones locativas citadas en el decreto 2755 de 1966², además, según el numeral 3º del artículo 102 de la ley 50 de 1990, para financiar estudios superiores del cónyuge, compañero, hijos y aún del mismo funcionario público.

2. Los servidores vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, podrán utilizar las cesantías parciales exclusivamente para compra de vivienda o

¹ Corte Constitucional C-823 de 2006

² "Por el cual se reglamenta el parágrafo 3o. del artículo 13 de la Ley 6a. de 1945 en cuanto a la cesantía parcial de los trabajadores oficiales (empleados y obreros)".





lote para edificarla, construcción de vivienda en lote del afiliado o de su cónyuge o compañero(a) permanente, mejora de la vivienda propia del afiliado o de su cónyuge o compañero(a) permanente, liberación total o parcial o gravamen hipotecario constituido sobre la vivienda del afiliado o de su cónyuge o compañero(a) permanente, amortización de crédito otorgado por el Fondo Nacional de Ahorro al afiliado, y/o para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos en atención a lo señalado en la Ley 1071 de 2006³.

3. Los servidores (empleados públicos y trabajadores oficiales) con régimen retroactivo de cesantías, es decir los vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1996, podrán utilizar las cesantías parciales para los fines establecidos en el Decreto 2755 de 1966, esto es, para la adquisición de su casa de habitación, para la liberación de gravámenes hipotecarios que afecten la casa de habitación de su propiedad, o de su cónyuge, y se hayan constituido para satisfacer el pago total o parcial del precio de la misma y para reparaciones y ampliaciones de su casa de habitación, o de la cónyuge.

Posteriormente, se aprobó la Ley 1071 de 2006 "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación", señalando:

"ARTÍCULO 3o. RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:
1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.
2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos." (Subrayado y negrilla nuestro)

Es necesario precisar que la Ley 1071 de 2006, se aplica a los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios; es decir, aplica a todos los regímenes de cesantías.

Así las cosas, según el régimen de liquidación de cesantías del empleado y según el fondo administrador de las mismas; se podrán solicitar anticipos sobre las cesantías para las reparaciones locativas de la casa de habitación del afiliado o su cónyuge; respecto de la obligación de que dichos dineros sean entregados a la persona jurídica o natural que vaya a llevar a cabo las reparaciones, no se encuentra disposición que lo señale.

En el mismo sentido el Ministerio de la Protección social en Concepto 10240 T – 203566 del 12 de Julio de 2011 señaló:

"En atención a la comunicación radicada en esta Oficina con el número del asunto, mediante la cual nos consulta si es procedente autorizar el retiro parcial de cesantías para reforma de vivienda a un trabajador que demuestra la

³ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".





Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

propiedad de un bien en el cual no reside, tema sobre el que presentamos nuestras consideraciones en los siguientes términos:

(...)

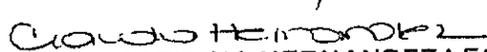
De conformidad con la citada norma, se concluye que uno de los requisitos indispensables para que el trabajador retire parcialmente sus cesantías para los fines señalados, esto es, mejoras locativas, es que el trabajador sea titular del inmueble o que su cónyuge o compañera sea la titular del bien y vivan en el mismo.

Lo anteriormente indicado frente al tema objeto de consulta significa que si el trabajador no vive en el inmueble o no es el titular del bien sobre el cual se realizarían las mejoras, o si la cónyuge o compañera permanente tampoco goza de la titularidad del bien, entendiéndose la titularidad del 100%, no se cumpliría con el requisito señalado en el literal d) del Decreto 2076 de 1967, lo cual hace imposible acceder a lo solicitado por el trabajador."

Así las cosas y en criterio de esta Dirección, el anticipo sobre las cesantías para la reparación de vivienda del empleado que no es dueño de un 100% de la misma, no es procedente en tanto las normas anteriormente transcritas señalan que este anticipo será procedente cuando el titular o su cónyuge o compañera permanente sean titular del bien inmueble es decir posean el 100% del dominio del inmueble, por lo tanto la entidad podrá negarse autorizar el anticipo por lo anteriormente mencionado.

El presente concepto se imparte en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON
Directora Jurídica

Ernesto Fagua/ JFCA/CPHL

600.4.8

